

*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE:

CDHEC/1/2016/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Irregular Integración de Averiguación Previa y Dilación en la Procuración de Justicia e Incumplimiento de la Función Pública en Procuración de Justicia.

QUEJOSA:

Q1.

AUTORIDAD:

Agencia Investigadora del Ministerio Público, Especializada en Materia de Adolescentes de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 25/2017

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 17 de abril de 2017, en virtud de que la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/1/2016/---/Q con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

I. HECHOS

ÚNICO.- El 30 de mayo de 2016, ante la Primer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, la C. Q1 compareció a efecto de interponer formal queja, por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos y de su menor hija AG1, atribuibles a servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público, Especializada en Materia de Adolescentes, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

".....Que en fecha 7 de septiembre de 2015, me presenté en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado para interponer denuncia en contra de E1, por delito de abuso sexual en contra de mi menor hija AG1, siendo recibida por el A1, Agente del Ministerio Público Especializado en Materia de Adolescentes, el cual me extendió el oficio número ---/2015, para que se entregara al Perito en Materia de Medicina Forense en turno adscrito a la Delegación Sureste de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que se realizara el dictamen médico ginecológico proctológico a mi menor hija para determinar respecto al delito, el cual en esa misma fecha se realizó el dictamen en el cual se señaló que sí existían huellas de abuso sexual mas no de penetración, lo cual se me dijo a mí y al A1, por lo que ya teniendo eso el A1 me dijo que él me hablaba para ver el proceso. A los quince días de esa fecha, al no recibir información por parte del A1, regresé a la Procuraduría donde no localicé al licenciado pero me dijo su secretaria que iban a ir los papás del denunciado y se iba a ver que se arreglaba pero que el A1 me hablaba, a lo cual ya no volví a recibir información de nada por su parte. A principios del mes de mayo yo volví para ver que se había hecho con mi trámite y supe que el A1 ya no estaba a cargo de la agencia de adolescentes, siendo atendida por la A2 sin recordar su apellido, a la que le expuse mi caso y le mencioné de la denuncia que había interpuesto en

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

septiembre de 2015, realizando una búsqueda de la misma pero no apareció, por lo que me dijo que me levantaría otra vez la denuncia pero con la fecha actual no con la de noviembre que fue la que realmente había interpuesto la denuncia, sin embargo la volví a interponer, una semana después volví y al buscar a la A2 ella ya no estaba en la agencia, por lo que fui atendida por la A3, a quien le expliqué el asunto, por lo que dijo que buscaría la denuncia para ver el trámite que se le había dado y que volviera el sábado, sin embargo al ir de nueva cuenta el sábado me dijo que no había encontrado nada y que volvería a levantarme la denuncia, sin embargo con la fecha en que se estaba levantando la denuncia, lo cual ya serían con esta tres veces que interpongo la misma denuncia y no se había investigado nada de las otras dos, por lo cual a la hora de estar levantando la denuncia, la que era secretaria de la A2 me vio y le dijo a la licenciada que porqué me estaba levantando denuncia si ya había una, a lo que le dijo la A3 que no se había encontrado la otra, por lo que se dirigió a una caja que tenía en su escritorio y la sacó, a lo que dijo que ahí estaba, por lo que la A3 le dijo que ellos la habían buscado y no había salido por ningún lado, pero la tomó y como quiera continuó levantándome la denuncia, a lo que la secretaria volvió a cuestionar si se iba a dar de alta en el sistema a lo que le dijo la licenciada que sí, por lo que le dijo que no la subiera, molestándome yo y preguntándole que por qué no, y solamente me dijo que no, que porque no la debían meter todavía, que esa demanda ya era desde el año pasado y que esta nueva ya no tenían por qué meterla, sin embargo la A3 le dijo que como quiera la iba a ingresar al sistema. Es por lo anterior, que solicito se intervenga por parte de la Comisión, ya que desde el mes de septiembre de 2015 se interpuso la denuncia y no se investigó ni se dio de alta en el sistema por parte del A1, y después la A2 con quien la levanté por segunda ocasión tampoco hizo nada, y siendo ésta la tercera ocasión en que interpongo la misma denuncia por culpa de los servidores públicos que no han hecho el trámite que corresponde, causando un agravio en mi contra y en contra de mi menor hija la que refiere haber sido víctima de un delito de abuso sexual por parte de su tío y que de acuerdo al dictamen resultó positivo.....”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Por lo anterior, la C. Q1, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

PRIMERA.- Queja interpuesta por la C. Q1, el 30 de mayo de 2016, en la que reclamó hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos y de los de su menor hija AG1, anteriormente transcrita, a la que anexó, entre otros documentos, copia simple de oficio ---/2015, de 7 de septiembre de 2015, dirigido a Perito en Materia de Medicina Forense en Turno adscrito a la Delegación Sureste de la Procuraduría General de Justicia del Estado, suscrito por el A1, Agente del Ministerio Público Especializado en Materia de Adolescentes, mediante el cual solicita dictamen ginecológico proctológico a la menor AG1, dentro de los autos de la averiguación previa penal en que se actúa.

SEGUNDA.- Oficio PGJE-DH----/2016, de 5 de julio de 2016, suscrito por la A4, Directora de Derechos Humanos y Consultiva de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remitió copia del oficio DS/---/2016 y anexos, de 27 de mayo de 2016, suscrito por el A5, Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Sureste, de esta ciudad, los que textualmente refieren lo siguiente:

Oficio DS/---/2016, de 9 de junio del 2016, suscrito por la A3, Agente del Ministerio Público Especializado en materia de Adolescentes:

".....en cumplimiento a su oficio número DS/---/2016 de fecha 8 de mayo del año 2016 recibido por esta autoridad el día 08 de junio del 2016 me permito informar a usted que en fecha 23 de mayo del año dos mil dieciséis compareció ante esta Agencia del Ministerio Público Especializado en materia de Adolescentes la C. Q1, quien solicitaba información sobre denuncia presentada ante ésta autoridad con el C. A1, en el año del 2015 por el

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

delito de Abuso Sexual cometido en agravio de su menor hija de nombre AG1, de x años de edad en contra de E1.

Por lo que después de haber realizado una búsqueda en los archivos me percate que no existía ningún registro. Es por lo anterior que la suscrita procedió a levantar la denuncia a la señora Q1, y la cual fue iniciada bajo el número estadístico ---/22016 por el delito de Abuso Sexual en contra del menor E1.

Así mismo la suscrita giro orden de investigación al comandante de la policía investigadora especializado en materia de adolescentes a fin de que recabe todas y cada una de las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

En fecha 23 de mayo del 2016 se giró citatorio al menor E1, a fin de que compareciera el día 25 de mayo del 2016, la cual no acudiendo a dicha cita.

De igual forma en fecha 31 de mayo del 2016, nuevamente se giró citatorio al menor E1, a efecto de recabar su declaración el día 01 de Junio del 2016 la cual no compareciendo a la misma.

En fecha 08 de junio del 2016 se recibió un informe policial homologado realizado por el comandante de la policía investigadora quien manifiesta que ha acudido en reiteradas ocasiones al domicilio de la persona afectada la C. Q1, la cual no se ha logrado tener contacto con ella debido a su horario de trabajo. Por lo que el estatus de dicha carpeta se encuentra en trámite.

Por lo que en fecha 22 de Junio del año 2016, comparecieron ante esta autoridad la C. Q1, en calidad de ofendida, así como el Menor Imputado E1 en compañía de su tutor de nombre E2, siendo su deseo realizar una medida de restricción.....”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Al informe antes descrito se anexaron copias simples de los siguientes documentos:

- a) Denuncia número COA/FG/XX/PGU/2016/AA----, Expediente ---/SAL/UIADO/2016, de fecha 23 de mayo de 2016, a las 13:30 horas, suscrita por la A3, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación para adolescentes y la señora Q1.
- b) Acuerdo de inicio sin detenido de fecha 23 de mayo de 2016, siendo las 13:40 horas, suscrito por la A3, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación para adolescentes.
- c) Citatorio urgente, de fecha 23 de mayo de 2016, dirigido a E1, suscrito por la A3, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación para adolescentes.
- d) Orden de investigación de fecha 23 de mayo de 2016, dirigido a los Agentes de la Policía Investigadora del Estado, adscritos a la Agencia del Ministerio Público especializada en Materia de Adolescentes, Región Sureste, suscrito por la A3, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación para adolescentes.
- e) Oficio sin número, de fecha 23 de mayo de 2016, dirigido a los Agentes de la Policía Investigadora del Estado, adscritos a la Agencia del Ministerio Público especializada en Materia de Adolescentes, Región Sureste, solicitando se informe si en el mes de septiembre del año 2015, se recibió alguna orden de investigación girada por parte del Agente del Ministerio Público Especializado en Adolescentes A1, suscrito por la A3, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación para adolescentes.
- f) Oficio sin número, de fecha 25 de mayo de 2016, dirigido a la A3, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación para adolescentes, suscrito por el A6, Comandante de la Policía Investigadora Especializado en Materia de Adolescentes de la Policía Investigadora del Estado, mediante el cual informa que una vez realizada la búsqueda en el archivo, así como en las estadísticas que se entregan a coordinación de policía investigadora, no se encontró ningún registro de orden de investigación girada por el A1.
- g) Citatorio urgente, de fecha 31 de mayo el 2016, dirigido a E1, suscrito por la A3, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación para adolescentes.
- h) Oficio número ---/2016, de fecha 6 de junio del 2016, suscrito por la A3, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación para adolescentes, dirigido al Director de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Servicios Periciales de la Delegación Sureste de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual se solicita el dictamen médico ginecológico proctológico que se le realizó a la menor AG1 el día 7 de septiembre de 2016.

- i) Informe policial homologado, de fecha 08 de junio de 2016, suscrito por el agente de policía investigadora, A6, relativo a la búsqueda de las partes involucradas en la investigación.
- j) Acuerdo de fecha 9 de junio de 2016, suscrito por la A3, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación para adolescentes, mediante el cual señala que los hechos ocurridos mencionados en la denuncia fueron el 6 de septiembre del año 2015, por lo cual se registraría la denuncia en el Sistema Estratégico en la base de datos de la Unidad.
- k) Oficio sin número de fecha 10 de junio de 2016, dirigido a la A3, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación para adolescentes, suscrito por el Coordinador de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Sureste, en el cual señala que al realizar una búsqueda en los archivos con que cuenta esa Coordinación, se localizó el dictamen ginecológico proctológico realizado a la menor AG1, y se encuentra recibido por el Representante Social de su adscripción, el cual permanece en el Archivo de Concentración de la Delegación, motivo por el cual no es posible anexar copia, además de desconocer el motivo por el que el dictamen solicitado no se encuentra en poder del A1, quien inicialmente pidió el apoyo del médico legista.
- l) Oficio sin número de fecha 17 de junio del 2016, dirigido al A7, Coordinador de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, suscrito por la A3, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación para adolescentes, mediante el cual solicita copia del dictamen médico multicitado.
- m) Declaración ministerial de E1, de fecha 22 de junio de 2016, siendo las quince horas, ante la A3, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación para adolescentes.
- n) Medida de restricción de fecha 22 de junio de 2016, suscrito por la A3, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación para adolescentes, a E1.

TERCERA.- Acta circunstanciada de 15 de julio de 2016, levantada por personal de la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Zaragoza, con residencia en esta ciudad, mediante la cual se hizo constar el desahogo de vista de la quejosa Q1 en relación con el informe rendido por la autoridad, quien textualmente manifestó lo siguiente:

".....Que lo referido por la licenciada en su informe es cierto en el sentido de que debido a que no se encontró la primer denuncia que interpuso, tuvieron que recibir una nueva, en la cual manifesté el extravío de mi primer denuncia, que es cierto que fueron a buscarme a mi domicilio pero debido a mis labores no me encontraba en mi domicilio, pero ya tenían los datos de mi trabajo, incluso el día que elaboramos el acta de medida de restricción fueron por mí a mi trabajo, y también fueron por el denunciado, por lo que se pudo realizar la medida de restricción, sin embargo en lo que refiere el oficio del Coordinador de Servicios Periciales de la Procuraduría, el A7, en cuanto a que el dictamen ginecológico proctológico que le fuera practicado a mi menor hija fue localizado y se encuentra recibido por el A1, refiero que debido a la importancia que tiene para la investigación de mi denuncia, debe ser solicitado de manera urgente al Archivo de Concentración que la Delegación, donde dice que se encuentra, para que se anexe la copia debida a la carpeta de investigación, además de que con el mismo se puede comprobar la responsabilidad del A1 en cuanto al extravío de documentos importantísimos para la investigación del delito....."

CUARTA.- Oficio DS/---/2016, de 27 de agosto de 2016, suscrito por el A5, Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la Región Sureste, de esta ciudad, mediante el cual remitió copia del dictamen médico practicado a la menor AG1, que le fuera realizado el 7 de septiembre de 2015, por el A8, Perito Oficial en Medicina Forense y que fuera dirigido al A1.

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

La señora Q1 y su menor hija AG1 fueron objeto de violación a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de dilación en la procuración de justicia e incumplimiento de la función pública en procuración de justicia, por servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público Especializado en Materia de Adolescentes, Región Sureste, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, quienes con motivo de una denuncia de hechos que interpuso la señora Q1, el 7 de septiembre de 2015, donde resultó afectada su menor hija, omitieron solicitar a la Procuraduría para Niños, Niñas y Adolescentes la implementación y/o aplicación de medidas especiales de protección y restitución de derechos para proteger y garantizar los derechos de la menor agraviada, por el riesgo, amenaza, afectación o situación extraordinaria en que se encontraba, a efecto de que la Procuraduría para Niños, Niñas y Adolescentes activara el mecanismo tendiente a emitir y/o implementar esas medidas especiales de protección y restitución de derechos, de conformidad con el Capítulo Noveno de la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como por el hecho de que, durante más de ocho meses de haber sido interpuesta la denuncia, no se realizó ninguna investigación ni actuación, todo ello derivado del hecho de que personal de la representación social perdieron las constancias del expediente, entre ellas, el dictamen médico, por lo cual, el 23 de mayo de 2016 se interpuso de nueva cuenta denuncia penal y, con ello, se incurrió en una dilación en la procuración de justicia e incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, en la forma y términos que se expondrán en la presente Recomendación.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y se consagran en los siguientes términos:

Artículo 14.- "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho."

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

IV. OBSERVACIONES

PRIMERA.- El artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que por Derechos Humanos se entiende que son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en sus modalidades de dilación en la procuración de justicia e incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia fueron actualizados por personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público Especializado en Materia de Adolescentes, Región Sureste, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de esta ciudad, precisando que las modalidades expuestas implican las siguientes denotaciones:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de dilación en la procuración de justicia:

- 1.- El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente;
- 2.- En las funciones investigadora o persecutoria de los delitos;
- 3.- Realizada por las autoridades o servidores públicos competentes.

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos,
- 2.- realizada por funcionario o servidor público encargado de la administración de justicia, directamente o con su anuencia, y
- 3.- que afecte los derechos de terceros.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en las modalidades de dilación en la procuración de justicia e incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dieron origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en sus modalidades mencionadas.

En primer término, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, dispone que:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...

...

...

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;.....”

Es entonces, que el ejercicio indebido en la función pública, se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Bajo esta tesitura, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Precisando lo anterior, la quejosa Q1 y su menor hija AG1 fueron objeto de violación a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de dilación en la procuración de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

justicia e incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, por servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público Especializado en Materia de Adolescentes, Región Sureste, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, quienes con motivo de una denuncia de hechos que interpuso la señora Q1, el 7 de septiembre de 2015, donde resultó afectada su menor hija, omitieron solicitar a la Procuraduría para Niños, Niñas y Adolescentes la implementación y/o aplicación de medidas especiales de protección y restitución de derechos para proteger y garantizar los derechos de la menor agraviada, por el riesgo, amenaza, afectación o situación extraordinaria en que se encontraba, a efecto de que la Procuraduría para Niños, Niñas y Adolescentes activara el mecanismo tendiente a emitir y/o implementar esas medidas especiales de protección y restitución de derechos, de conformidad con el Capítulo Noveno de la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como por el hecho de que, durante más de ocho meses de haber sido interpuesta la denuncia, no se realizó ninguna investigación ni actuación, todo ello derivado del hecho de que personal de esa representación social perdió las constancias del expediente, entre ellas, el dictamen médico, por lo cual, el 23 de mayo de 2016 se interpuso de nueva cuenta denuncia penal, según se expondrá a continuación.

De las constancias que integran el expediente, existe una dilación en la procuración de justicia e incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, enmarcada en los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, por lo que los diversos ordenamientos constitucionales y legales en los que se encuentran protegidos esos derechos humanos, establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTÍCULO 1.- ...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"ARTÍCULO 17.- ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

"ARTÍCULO 20.- ...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos y elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia deberá motivar y fundamentar su negativa;

III. a VII. ..."

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

"Artículo 7.- Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

.....

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.”

Artículo 113.- “La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un órgano de la administración pública centralizada, denominado Procuraduría General de Justicia del Estado que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes. En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.

La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

El Procurador General de Justicia presidirá al Ministerio Público y será el titular de la dependencia, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes. En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Procurador únicamente estarán sujetas al mandato de la ley.”

Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza:

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observación obligatoria en el Estado de Coahuila de Zaragoza, tiene como objeto:

- I. Reconocer a niños, niñas y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;*
- III. a V.”*

“Artículo 4.- Niños, niñas y adolescentes son sujetos titulares de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la Ley General, entre los que se encuentran, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. A la vida, la supervivencia y el desarrollo integral;*
- II. Al disfrute del más alto nivel de salud;*

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

III. A vivir en un ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. Para ello se promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente mediante la articulación de políticas públicas;

XVIII. A una vida libre de violencia, a la integridad, la libertad y la seguridad;

XXI. De acceso a la justicia, a la seguridad jurídica y al debido proceso.”

“Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- Situación extraordinaria: Conjunto de factores o circunstancias que impiden el disfrute de alguno o algunos de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes.”*

“Artículo 27.- La Procuraduría tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. La promoción y protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, en el ámbito de su competencia;*
- VI. Recibir, atender e investigar todo reporte respecto a niños, niñas y adolescentes en riesgo, amenaza, afectación o situación extraordinaria;*
- VIII. Solicitar al Ministerio Público y a la Secretaría de Salud la práctica de exámenes médicos o psicológicos necesarios para determinar si un niño, niña o adolescente se encuentra en riesgo, amenaza, afectación o situación extraordinaria; así como la realización de dictámenes periciales necesarios para el desempeño de sus funciones;*
- XI. Solicitar ante las autoridades administrativas y judiciales las medidas cautelares o precautorias necesarias, para la atención, protección y restitución de los derechos de niños, niñas y adolescentes que estén en riesgo de sufrir daños a su salud como consecuencia de la violencia familiar;*
- XIV. Determinar, en casos urgentes, las medidas especiales de protección de niños, niñas y adolescentes en situación extraordinaria;”*

“Artículo 44.- El Estado a través de la presente ley regula medidas especiales de protección y restitución de derechos de carácter administrativo y no afectan de ningún

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

modo las medidas de carácter judicial existentes, sino que tienen el fin primordial de prevenir o sustraer a niños, niñas y adolescentes del riesgo, amenaza o afectación restricción o vulneración de cualquiera de sus derechos de manera inmediata y transitoria mediante resolución administrativa, entretanto se recibe la protección judicial necesaria.”

“Artículo 49.- Las medidas reguladas en este capítulo pueden ser solicitadas mediante escrito, en forma verbal o por cualquier otro medio que sea eficaz por:

IV. Cualquier persona o entidad que tenga conocimiento de una situación de riesgo, amenaza o afectación de derechos de niños, niñas o adolescentes.”

Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza:

ARTÍCULO 6.- "PRINCIPIOS RECTORES. Son principios rectores de la presente Ley los siguientes:

A. En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público:

VIII. LEGALIDAD. El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la Ley.

Siempre que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito que se persiga de oficio estará obligado a investigarlo. La misma obligación tendrá respecto de los delitos que sólo se persigan por querrela a partir de que la misma le sea formulada.”

El ejercicio de la acción penal será obligatoria tan pronto estime acreditadas las categorías procesales, según las contemple el Código de Procedimientos Penales, y siempre que la misma resulte procedente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

El no ejercicio de la acción penal sólo podrá decretarse por las causales expresamente determinadas en la ley.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

IX. OPORTUNIDAD. En función del principio de legalidad el Ministerio Público sólo podrá suspender la investigación del delito o prescindir total o parcialmente de su persecución ante los Tribunales, en los casos expresamente establecidos en la Ley y en los términos señalados por la misma.

B. En lo referente a la integración de la Averiguación Previa y a la actuación del Ministerio Público durante el proceso:

IV. LEALTAD. Quienes con cualquier carácter intervengan en la Averiguación Previa deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la Ley.

V. REGULARIDAD. El Ministerio Público velará por la regularidad en la integración de las indagatorias, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encauzamiento al descubrimiento de la verdad histórica.

Podrá aplicar criterios de economía procesal y subsanar y corregir los defectos o excesos en sus actuaciones siempre que la Ley no disponga lo contrario y ello resulte conducente para los fines de la indagatoria o para preservar los derechos de los involucrados o de cualquier tercero con interés debidamente acreditado.

VII. TRATO DIGNO. El Ministerio Público y sus auxiliares deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.

Siempre que el ofendido o la víctima se lo solicite le orientará y explicará suficientemente los tramites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria en la que estuvieren interviniendo”.

ARTÍCULO 7.- "ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el Código de Procedimientos Penales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes:

A. En la Averiguación Previa:

III. Investigar los delitos de su competencia con todas las facultades que este y otros ordenamientos jurídicos le otorguen. Para ello se auxiliará de la Policía Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales y, en su caso, de los demás órganos y autoridades que prevea la Ley.

V. Recabar testimonios, ordenar peritajes, formular requerimientos, practicar inspecciones, preservar el lugar de los hechos, obtener evidencias y desahogar e integrar a la Averiguación Previa las pruebas que tiendan a acreditar las categorías procesales que determine el Código de Procedimientos Penales para fundamentar el ejercicio de la acción penal; así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados.

C. Generales:

I. Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el Orden Jurídico que de ellas emana.

V. Promover lo necesario, dentro de sus atribuciones, para la recta y expedita administración de justicia.”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

El 30 de mayo de 2016, la C. Q1, ante la Primer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos, con residencia en esta ciudad, interpuso formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos y a los de su menor hija AG1, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, esencialmente, los que hizo consistir en que, con motivo de una agresión que sufrió su hija, acudió a presentar su denuncia ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público Especializado en Materia de Adolescentes, Región Sureste, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, el 7 de septiembre de 2015, siendo atendida por el A1, quien le recibió la denuncia y le extendió un oficio para que acudiera a realizar un dictamen médico ginecológico proctológico, realizado ese mismo día.

Asimismo, refirió la quejosa que el A1 le dijo que se comunicaría con ella para ver el proceso, sin embargo, al no tener noticia de él, volvió a la Procuraduría, sin poder localizarlo, siendo atendida por su secretaria quien le dijo que los papás del denunciado se iban a presentar con el licenciado para ver que se podía arreglar y que él se comunicaría con ella, sin embargo, continuó sin recibir información de su parte y a principios de mayo de 2015, la quejosa revisó su trámite, enterándose que el A1 ya no estaba en su cargo en la agencia de adolescentes, siendo atendida por una licenciada de nombre A2, a quien le dijo que ya se había interpuesto la denuncia, pero al buscarla, no apareció, por lo que le dijo que le volverían a tomar la denuncia con fecha actualizada, lo cual se realizó.

Finalmente mencionó que una semana después regresó y se enteró que la A2 ya no estaba en la agencia, siendo atendida por la A3, a quien le explicó el asunto y al buscar la denuncia para ver el trámite que se le había dado, no la pudo encontrar, refiriéndole que volviera el sábado siguiente, lo cual así hizo, sin embargo, le dijo que no había encontrado la denuncia y que se le volvería a levantar con fecha actualizada, por lo que, con esa ocasión, ya serían tres veces las que se interpondría la misma denuncia y no se ha hecho nada ni investigado nada desde la fecha en que se interpuso la primera de ellas con el A1.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Adjunto a la queja, se anexaron dos documentales consistentes en:

Copia simple del oficio ---/2016, de 7 de septiembre de 2015, dirigido al Perito en Materia en Medicina Forense en Turno, suscrito por el A1, Agente del Ministerio Público Especializado en Materia de Adolescentes, mediante el cual se solicita dictamen médico ginecológico proctológico a la menor AG1.

Copia simple de la denuncia interpuesta, por última vez, el 23 de mayo de 2016, ante la A3, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación para adolescentes, en la cual se describen los hechos materia de la denuncia y también la narración de la primer denuncia que se interpuso ante el A1, en la cual señala que la misma no fue localizada.

Por su parte, la autoridad al rendir su informe pormenorizado, remitió oficio suscrito por la A3, Agente del Ministerio Público Especializado en Materia de Adolescentes, en el que refiere que la quejosa acudió a esa Agencia el 23 de mayo de 2016, para solicitar información de una denuncia que fue presentada ante esa autoridad con el A1 en el 2015, por un delito cometido en agravio de su menor hija AG1, sin embargo, después de realizar la búsqueda en los archivos, se percató que no existía ningún registro, por lo cual se procedió a levantar la denuncia a la quejosa, iniciada bajo el número ---/2016 y, posterior a ello, hizo una relación de las diligencias que se han realizado dentro de la investigación a partir del 23 de mayo de 2016, en que se recibió la denuncia, destacando, entre ellas, el oficio suscrito por el Coordinador de Servicios Periciales de la Procuraduría, en el que señala que el dictamen ginecológico proctológico que le fuera practicado a la menor AG1 le fue entregado al representante social y la copia del mismo se encuentra en el Archivo de Concentración de la Delegación Sureste de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

De lo informado por la autoridad, la quejosa Q1, al momento de desahogar la vista en relación con el informe, señaló que es cierto lo referido por la A3 ya que debido a que no se encontró la primer denuncia es que tuvo que interponerla nuevamente, en la cual se manifestó el extravío de su primer denuncia, señalando que dentro de la investigación que se lleva a cabo

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

actualmente, se dictó una medida de restricción en la cual estuvieron presentes tanto ella como la parte denunciada, sin embargo, destaca que en cuanto al dictamen médico ginecológico proctológico y que fuera recibido por el A1, debido a la importancia que tiene para la investigación de la denuncia, debe ser solicitado de manera urgente para que se anexe copia debida a la carpeta de investigación, además que con el mismo se puede comprobar la responsabilidad del A1 en cuanto al extravío de los documentos.

Debido a la información obtenida a través del informe pormenorizado y del dicho de la quejosa, se solicitó al Delegado de la Región Sureste de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitiera copia del dictamen médico ginecológico proctológico que le fuera realizado a la menor AG1, del cual se debía desprender la recepción del mismo por parte del Representante Social, A1, mismo que el 31 de agosto de 2016, fue recibido en ésta Comisión.

De la copia recibida, se observa que el mismo fue elaborado el 7 de septiembre de 2015, por el Perito Oficial en Medicina Forense, A8, dirigido al A1, Agente del Ministerio Público de Adolescentes, de cuya copia se observa la firma del A1 y la fecha de recepción del documento, esto el 9 de septiembre de 2015, de los cual se hacen las siguientes precisiones:

En primer lugar, por situación extraordinaria se entiende el conjunto de factores o circunstancias que impiden el disfrute de alguno o algunos de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, quienes son sujetos titulares de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, entre los que se encuentran la vida, la supervivencia y el desarrollo integral, al disfrute del más alto nivel de salud, a vivir en un ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, a una vida libre de violencia, a la integridad, la libertad y la seguridad, de acceso a la justicia, a la seguridad jurídica y al debido proceso.

En tal sentido, la Procuraduría General de Justicia del Estado, como dependencia de la Administración Pública Estatal y parte del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Humanos de Niños y Niñas, tiene a su cargo la obligación de garantizar a los niños, niñas y adolescentes su derecho a la recuperación física, psicológica y a la reintegración social de víctimas de cualquier forma de abandono, explotación o abuso en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño así como la atención y protección cuando se encuentren en situación que impida o limite de algún modo el acceso a sus derechos humanos, de conformidad con el artículo 5, fracciones VII y X de la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

De igual manera, de conformidad con el artículo 49, fracción IV, de la citada ley, cualquier entidad que tenga conocimiento de una situación de riesgo, amenaza o afectación de derechos de niños, niñas o adolescentes, puede solicitar mediante escrito, en forma verbal o por cualquier otro medio, se implementen medidas especiales de protección y restitución de derechos, cuyo fin primordial es prevenir o sustraer a niños, niñas y adolescentes del riesgo, amenaza o afectación, restricción o vulneración de cualquiera de sus derechos de manera inmediata y transitoria, mediante resolución administrativa, entretanto se recibe la protección judicial necesaria, medidas que pueden ser impuestas por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Posterior a ello, una vez que se tenga información sobre posible riesgo, amenaza, afectación restricción o vulneración de los derechos de un niño, niña, o adolescente, se podrá solicitar al personal del cuerpo especializado de seguridad pública que realicen la investigación que sea necesaria para diagnosticar la situación de sus derechos y, cuando sea necesario, se solicitará a los departamentos de trabajo social, psicología y psiquiatría la práctica de los exámenes que se estimen necesarios.

De acuerdo con las constancias que obran en el expediente se advierte que la menor AG1 se encontraba en situación extraordinaria, por existir circunstancias, al haber sido víctima de la comisión de un delito, que le impedían el disfrute de sus derechos humanos y, en consecuencia, que la Procuraduría General de Justicia del Estado, al tener a su cargo la obligación de promover y proteger sus derechos humanos como niña, específicamente, tenía el imperativo de solicitar a la Procuraduría para Niños, Niñas y Adolescentes implementara y/o aplicara medidas especiales

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

de protección y restitución de derechos para proteger y garantizar los derechos de la menor agraviada, esto, como se dijo por el riesgo, amenaza, afectación o situación extraordinaria en que se encontraba la menor agraviada, lo que se omitió hacer, ello a efecto de que la Procuraduría para Niños, Niñas y Adolescentes activara el mecanismo tendiente a emitir y/o implementar esas medidas especiales de protección y restitución de derechos, de conformidad con el Capítulo Noveno de la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, sin perjuicio de la investigación que realizara la autoridad ministerial respecto de la presunta comisión de un delito en agravio de la menor afectada, pues el ámbito de atribución y competencia es respeto del hecho ocurrido y la responsabilidad para quien hubiere intervenido en su comisión.

De ello, además de que no se activó el mecanismo de protección mencionado, se acredita, como lo manifestó la quejosa, que el 7 de septiembre de 2015 se presentó ante la Procuraduría General de Justicia del Estado para interponer denuncia penal por actos cometidos en contra de su menor hija, sin embargo, con independencia de que no se realizó ninguna actuación derivada de la presentación de dicha denuncia por las autoridades correspondientes, la denuncia y actuaciones que obraban en el expediente se perdieron, responsabilidad que le correspondía al A1 por tener a su cargo dichos documentos, lo cual vulnera además el derecho de la quejosa y la menor a la protección de la justicia, tal como se establece en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes transcrito.

Por otra parte, a pesar de que se inició la investigación por los hechos denunciados por la quejosa el 23 de mayo de 2016, dicha indagación debió iniciarse desde el día en que se interpuso la primer denuncia, esto el 7 de septiembre de 2015, lo cual se acredita con la copia del dictamen médico suscrito por Perito Oficial, recibido por el A1, el 9 de septiembre de 2015, cuya firma es la misma que aparece en el oficio en el que solicita el dictamen médico correspondiente, con lo cual resulta evidente que entre el 7 de septiembre de 2015 y el 23 de mayo de 2016, no hubo

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

actuación alguna por parte de la autoridad responsable para la investigación del delito, que como ya se mencionó, requería un trato especial al ser una menor de edad la que resultó afectada.

Desde el 7 de septiembre de 2015 la Procuraduría General de Justicia del Estado, como dependencia responsable de garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, vulneró el derecho de la menor agraviada, a su desarrollo integral, al acceso a la justicia, a la seguridad jurídica y al debido proceso que requería, a través de haber omitido investigar la denuncia que interpuso la quejosa, por haber perdido las constancias del expediente y, con ello, no solicitar a la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia la implementación de medidas especiales de protección y restitución de derechos que estable a su favor la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza, según se expuso anteriormente, esto, ciertamente, como se dijo, derivado de la conducta en que incurrió el Agente del Ministerio Público mediante la cual extravió la denuncia interpuesta el 7 de septiembre de 2015 y constancias que se practicaron al respecto, entre ellas el dictamen médico precitado.

Respecto de lo anterior, al no realizar diligencias necesarias durante el tiempo referido, sin que exista una causa legal que justifique tal circunstancia, se traduce en un retardo negligente por parte del responsable, pues su deber legal le impone realizar diligencias necesarias para cumplir, en forma debida, la función de recepción y a su vez darle el trámite correspondiente a la denuncia para que se haga la investigación del delito con la celeridad que el asunto requiere, lo que no observó en el presente asunto y, a consecuencia de esa dilación e incumplimiento de la función pública en la procuración de la justicia, no se concluyó debidamente con la investigación previa o no judicializada, lo que implica que no se le ha garantizado el acceso a la procuración de justicia y en general, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en atención a que la procuración de justicia es una función que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley.

Derivado de lo anterior, el Ministerio Público es una institución que brinda atención a las víctimas del delito con el respeto irrestricto a los derechos humanos de cualquiera persona que

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

intervenga en la indagatoria y que la actuación del personal de la procuración de justicia se regirá, entre otros, bajo los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, principios a los que debió sujetarse la autoridad responsable y que omitió hacer en perjuicio de la quejosa y de la menor agraviada, según se expuso antes.

Resulta evidente que a la quejosa y a la menor agraviada no se les garantizó el acceso a la justicia y, en general, se les violentó su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, pues es posible afirmar que la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del sujeto se diluye conforme transcurre el tiempo y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio; de lo contrario, el mantener una investigación abierta después de transcurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones ni resulta concebible que una institución en donde labore personal profesional incurra en irregularidades al momento de la integración de las indagatorias, lo que redundaría en perjuicio de los justiciables y por ello, la autoridad debe realizar todas las actuaciones necesarias para determinar lo que en derecho corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los hechos de la denuncia y a la de las diligencias que practique, sin embargo, la autoridad incurrió en inactividades injustificadas e irregularidades durante el trámite del expediente.

Por lo tanto se acredita que personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público Especializado en Materia de Adolescentes, Región Sureste, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, encargados de la indagatoria iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por la señora Q1, el 7 de septiembre de 2015, por hechos en los que resultó afectada menor hija incurrieron en una dilación e incumplimiento en la función pública en la procuración de justicia, esto, al haber perdido las constancias del expediente iniciado con motivo de su denuncia interpuesta, lo que se tradujo en que por más de ocho meses de haberla interpuesto, no se realizara ninguna investigación ni actuación por no haberse localizado las

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

constancias del expediente, entre ellas, el dictamen médico que se le practicó a la menor agraviada el 7 de septiembre de 2015, por lo cual, el 23 de mayo de 2016 se interpuso de nueva cuenta denuncia penal y, con ello, se incurrió en una dilación en la procuración de justicia e incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, al no observar en todo momento la máxima protección jurídica a la quejosa y su menor hija, no obstante que tenían el deber legal de hacerlo.

De ello, hubo lapsos de inactividad extensa y manifiesta por parte de la representación social, los que han quedado señalados en párrafos anteriores y, respecto de los cuales no se advierte justificación alguna o razón para esa inactividad, lo que anterior implica que a la quejosa y a la menor agraviada no se les garantizó el acceso a la procuración de justicia y en general, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en atención a que la procuración de justicia es una función que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, por lo que ha existido una dilación e incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, lo que deja incertidumbre jurídica a la parte ofendida de los hechos materia de la indagatoria.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos previstos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal y el artículo 21 establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato; y, por su parte, el artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que compete al Ministerio Público, como representante social, a través de sus agentes, la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales.

De lo anterior se deriva que, para que una persona ocurra ante los tribunales a solicitar se le imparta justicia en un asunto penal, es requisito indispensable lo realice a través del Ministerio Público, quién es el único que puede investigar los delitos y su persecución, y, en virtud de que

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

tiene dicha potestad en forma exclusiva, es evidente la importancia que reviste su función, para garantizar la seguridad jurídica de quienes ocurran ante dicha institución y, precisamente, esa función debe de estar apegada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, a los que se refiere el artículo 109, fracción 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los cuales son ratificados por la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 160, fracción 3, máxime si se considera que en la fase de investigación previa o no judicializada, la autoridad investigadora realiza serie de diligencias, en ejercicio de sus funciones de orden público, y en cumplimiento de un imperativo constitucional.

Con lo anterior, la actuación de la autoridad, contraviene y violenta en perjuicio de la quejosa y de su menor hija el artículo 6 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, relativo a los principios rectores en lo referente a las atribuciones del Ministerio Público y en lo referente a la integración de la investigación previa o no judicializada, a saber, la legalidad, lealtad, regularidad y el artículo 7 relativo a las atribuciones del Ministerio Público, antes transcritos y el artículo 127, 128, 129 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a la competencia del Ministerio Público, a su deber de lealtad, al de objetividad y debida diligencia y a sus obligaciones, los cuales establecen lo siguiente:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 127. Competencia del Ministerio Público

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 128. Deber de lealtad

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.

El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.

Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.

Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.

El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención.

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;*
- II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;*
- III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;*
- IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;*
- V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;*
- VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;*
- IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;*
- XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público,*

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

De lo expuesto, esta Comisión de los Derechos Humanos determina que a la quejosa y menor agraviada no se les respetaron ni protegieron sus derechos humanos, pues respecto a esta última, no se le garantizó la protección, prevención y restitución integrales de sus derechos vulnerados, máxime si se considera que, como se dijo, la Procuraduría General de Justicia del Estado, como dependencia de la Administración Pública Estatal, al formar parte del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas, tenía el deber de garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de la menor agraviada y al haber tenido conocimiento de la situación extraordinaria en que se encontraba al haber sido víctima de la presunta comisión de un delito, debió solicitar a la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, la implementación de medidas especiales de protección y restitución de derechos de conformidad con la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza así como el incumplimiento de la función pública del personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público Especializado en Materia de Adolescentes, Región Sureste, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, con lo cual afectó directamente los derechos de la menor y la quejosa.

Se menciona lo anterior, toda vez que el servidor público debió dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que *"en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez... este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez"* y todas aquellas acciones de cualquier naturaleza que se implementen para proteger los derechos de niños, niñas y adolescentes.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

De igual forma, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3º, establece que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos concernientes a los niños, se atenderá su interés superior.

El artículo 1.1., de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad.

En el artículo 19 del propio instrumento internacional no sólo se reconoce el derecho de los niños, niñas y adolescentes a las medidas de protección que deriven de su condición de personas menores de edad, sino también quedó prevista una obligación para el Estado consistente en respetar y garantizar los derechos que se les reconocen en los instrumentos internacionales diversos, encabezados por la citada Convención sobre los Derechos del Niño.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Furlán y Familiares vs. Argentina” ha establecido que el interés superior del niño como “principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”.

Asimismo, que el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere cuidados especiales, por lo que es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas particulares, sino también las características propias de la situación en la que se hallen el niño o la niña y, aunado a lo anterior, la “Observación General número 14” del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en sus párrafos 6 y 7 10 explica la tridimensionalidad conceptual del interés superior de la niñez, ya que debe ser considerado y aplicado como un derecho sustantivo, como un principio jurídico interpretativo fundamental y

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

como una norma de procedimiento. Esto significa que las autoridades de cualquier Estado están vinculadas al interés superior del niño en las mencionadas acepciones.

La Primera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un criterio según el cual la función del interés superior de la niñez como principio jurídico protector, se constituye como una obligación para las autoridades y, con ello, se busca garantizar la satisfacción de todos los derechos del menor; el deber estatal se actualiza cuando en la norma jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y el mandato dispone efectivizarlos, surgiendo una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender.

En consecuencia, se les reconoce un “núcleo duro de derechos” como límite infranqueable, entre los que se ubican los derechos a la vida, nacionalidad, libertad de pensamiento y de conciencia, salud y educación.

Es así que el derecho a la seguridad jurídica, que comprende el principio de legalidad, establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas. Vale la pena señalar que el incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano, como puede ser el debido proceso.

Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso, genere sea válida jurídicamente, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Así, la restricción de un derecho debe ser utilizada estrictamente para los casos que lo ameriten a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

La seguridad jurídica es una situación personal, con impacto social, toda vez que denota un funcionamiento normal del ordenamiento jurídico, el propósito de los particulares de obedecer las disposiciones de las leyes y conseguir con ello un factor o elemento de seguridad. La seguridad jurídica es, ante todo, seguridad de las normas aplicables a determinados supuestos de hecho.

Con lo anteriormente expuesto, es procedente emitir la presente Recomendación, toda vez que el proceder del servidor público de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Materia de Adolescentes, Región Sureste, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, constituye violación a los derechos humanos de la quejosa y de la menor agraviada, en atención a que se desde el momento de la interposición de la denuncia, no se realizaron actuaciones tendientes a la investigación del delito, se omitió solicitar a la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia la implementación de medidas especiales de protección y restitución de derechos a favor de la menor agraviada, en atención a la situación de vulnerabilidad en que se encontraba, como víctima de una presunta comisión de un delito, derivado de la pérdida de las constancias del expediente iniciado con motivo de la denuncia interpuesta y, con ello, garantizar, en todo momento, desde que tuvo conocimiento de la situación, el respeto y protección a los derechos humanos de la menor, no obstante que tiene el deber legal de hacerlo.

Por ello, en el presente caso se advierte que personal de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Materia de Adolescentes, Región Sureste, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de esta ciudad, incurrió en una dilación e incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y en violación a los derechos humanos de la quejosa y de la menor agraviada, por lo que ha lugar a emitir la presente Recomendación.

El Estado ha diseñado un sistema normativo y un conjunto de instrumentos e instituciones para procurar y administrar justicia, pues no es permitido que los particulares la alcancen por sí mismos, sino a través de los órganos del Estado; sin embargo, estas instituciones deben ajustar su actuación precisamente al sistema normativo y particularmente deben proteger y respetar los

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

derechos humanos, entre los que se encuentra el del acceso a la justicia que, a su vez, comprende la garantía del plazo razonable.

El artículo 8.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

A su vez, el artículo 25.1. dispone:

"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

Las conductas en que incurrió personal de las autoridades responsables, vulneran lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anteriormente transcritos, así como los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, respectivamente, que señalan lo siguiente:

"Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente"

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”

La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en su artículo 3, lo siguiente:

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

La Declaración de los Derechos del Niño:

“Principio II :El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a la que se atenderá será el interés superior del niño.”

Convención Sobre los Derechos del Niño:

“Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.”

“Artículo 3

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

“Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.”

“Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.”

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, contempla el derecho a la libertad personal en sus artículos 11, 11.2 y 25.1 y 25.2, cuando dispone lo siguiente:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.

“Protección de la honra y de la dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad.”

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.- 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1 y 2, respectivamente, lo siguiente:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.”

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, anteriormente transcrito. De acuerdo con el Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

“La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. El derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros, el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; implican la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones, o derechos, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. En ese sentido es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio. Por último, es importante señalar que en la investigación de violaciones al derecho a la seguridad jurídica no debe ser soslayado el marco normativo secundario, el cual busca armonizar la legislación nacional con los compromisos adquiridos

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

en el ámbito internacional, con la intención de garantizar de forma eficaz la observancia de los derechos humanos.”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que deben tomarse en consideración tres elementos para la determinación del plazo razonable, a saber: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales. Ello en virtud de que la averiguación previa tiene la particularidad de no estar sujeta a plazo, sin embargo, ello no implica que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, por lo que la Corte ha fijado estos principios para la apreciación de la posible vulneración de la garantía del plazo razonable. Esto constituye un parámetro para la determinación de la existencia de violación a derechos humanos por omisión del Ministerio Público en la integración de la investigación previa o no judicializada. Con ello, se advierte que es la actuación negligente del Ministerio Público la que ocasiona un perjuicio latente al derecho por parte del ofendido a que se le administre justicia de forma pronta y expedita, máxime la naturaleza de la denuncia y las circunstancias en que se suscitaron los hechos respectivos.

Al respecto, vale la pena retomar el contenido de la Recomendación General número 16 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el plazo para resolver las averiguación previas, dirigidas a todos los Procuradores Generales de las Entidades Federativas que en la parte que interesa señala:

“La falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias.”

Otra parte de dicha Recomendación General establece que:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

"Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función"

La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos de la quejosa ni de la menor agraviada o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal y, en el presente caso, el funcionario encargado de hacer cumplir la ley no aplicó los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrió en un incumplimiento de la función pública, en la forma antes expuesta.

Así las cosas, personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público Especializado en Materia de Adolescentes, Región Sureste, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, que tuvo intervención en los hechos materia de la presente, ocurridos

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

en esta ciudad violentó con su actuar, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, anteriormente transcrito, pues no observó, en el desempeño de su encargo la legalidad, lo que se tradujo en una violación a los derechos humanos de la quejosa Q1 y de la menor agraviada AG1, según se expuso anteriormente.

Es de suma importancia destacar que en atención a que la quejosa Q1 y de la menor agraviada AG1, tienen el carácter de víctimas, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por personal de la personal de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Materia de Adolescentes, Región Sureste, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de esta ciudad, por haber incurrido en una dilación e incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, por lo que resulta procedente y necesario emitir esta Recomendación.

En tal sentido, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

“.....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.....”

Asimismo, establece que:

“.....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.....”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

“Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;.....”

Para que pueda existir reparación plena y efectiva, se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, la medida de satisfacción y medidas de no repetición y por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones administrativas, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de la quejosa Q1 y de la menor agraviada AG1.

En cuanto a la medida de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de los servidores públicos en el área de procuración de justicia, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Materia de Adolescentes, Región Sureste, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de esta ciudad, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de la quejosa Q1 y de su menor hija AG1, en que incurrieron servidores de la Procuraduría General de Justicia del Estado, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por la señora Q1 en su perjuicio y en el de su menor hija AG1, en los términos expuestos en esta Recomendación.

Segundo.- El personal de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Materia de Adolescentes, Región Sureste, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de esta ciudad, incurrió violación a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica en sus modalidades de dilación e incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia en perjuicio de la quejosa Q1 y su menor hija AG1, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Subprocurador Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su calidad de superior jerárquico de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Materia de Adolescentes, Región Sureste, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de esta ciudad, que integra la indagatoria respectiva, se:

RECOMIENDA

PRIMERA.- Se instruya a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Materia de Adolescentes, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Sureste, de esta ciudad, que integra la investigación previa o no judicializada ---/2016, a efecto de que, en forma inmediata, desahogue las pruebas conducentes y necesarias que la indagatoria requiera por su naturaleza y las que se encuentren pendientes de diligenciarse, tendiente a indagar sobre la verdad histórica de los hechos y determinar lo que en derecho corresponda, lo que se deberá de realizar en forma debida, pronta y conforme a derecho y, para el caso de que ya la hubiese concluido, remita las constancias que lo acrediten.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

SEGUNDA.- Se brinde información a la quejosa Q1, del estado y, en su caso, avances que se realicen dentro de la investigación previa o no judicializada ---/2016, manteniendo comunicación directa con ella, debiendo brindarle trato digno y atención oportuna y adecuada.

TERCERA.- Se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad a efecto de sancionar al personal de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Materia de Adolescentes, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Sureste, de esta ciudad, por las violaciones a los derechos humanos de la quejosa Q1 que incurrieron en su perjuicio y en el de su menor hija, relativas a la omisión de haber solicitado a la Procuraduría para Niños, Niñas y Adolescentes la implementación y/o aplicación de medidas especiales de protección y restitución de derechos para proteger y garantizar los derechos de la menor agraviada, por el riesgo, amenaza, afectación o situación extraordinaria en que se encontraba, a efecto de que la Procuraduría para Niños, Niñas y Adolescentes activara el mecanismo tendiente a emitir y/o implementar esas medidas especiales de protección y restitución de derechos, de conformidad con el Capítulo Noveno de la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como por el hecho de que, durante más de ocho meses de haber sido interpuesta la denuncia, no se realizó ninguna investigación ni actuación, lo anterior derivado del hecho de haber perdido las constancias del expediente, a efecto de imponerles, previa substanciación del procedimiento respectivo, las sanciones que en derecho corresponda, con base en lo expuesto en la presente Recomendación.

CUARTA.- Se instruya a los Agentes del Ministerio Público a efecto de que, en el ejercicio de sus funciones, garanticen una adecuada procuración de justicia, desahogando las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación y/o irregular integración en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función e i) evitar el incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia mediante el conocimiento de las funciones que les compete como funcionarios públicos.

QUINTA.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos al personal de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Materia de Adolescentes, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Sureste, de esta ciudad, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven; de igual forma se dé especial énfasis al debido ejercicio de la función pública y se evalúe su cumplimiento, en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución a la quejosa Q1 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE